



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13588/2020/7/CNC2

Reg. n° 442/25

///nos Aires, 8 de abril de 2025.

VISTOS:

Para resolver en el incidente CCC 13588/2020/7/CNC2, caratulado “Vela, _____s/ Incidente de revisión de cómputo de pena”.

RESULTA:

I. El 14 de agosto de 2024 el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 de esta Ciudad no hizo lugar a la observación del cómputo formulada por la asistencia técnica de _____ Vela.

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación su defensa, que fue concedido, mantenido y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, la impugnante hizo una presentación por la que reiteró los argumentos contenidos en su recurso.

IV. En la etapa contemplada en el artículo 468, en función del 465, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, no hubo presentaciones de las partes.

V. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Peite dijo:

I. De manera previa ingresar al fondo de la cuestión, caben precisar algunos datos del trámite verificado en este proceso.

A través del procedimiento regulado por los arts. 353 *bis* y 431 *bis*, CPPN, el 3 de marzo de 2020 el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a _____ Vela a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo como coautor del delito de tentativa de robo en lugar poblado y en banda y con fractura, hecho



ocurrido el 26 de febrero de ese año, y a la pena única de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la anterior y de la de dos años de prisión en suspenso que el 16 de diciembre de 2019 le había impuesto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 de esta Ciudad, cuya condicionalidad se revocó.

Se dispuso su libertad en dicha causa el 7 de mayo de 2020 al ser excarcelado bajo caución real.

El 9 de agosto de 2023 la sentencia condenatoria quedó firme y se ordenaron tareas de inteligencia para dar con el paradero del mentado Vela y notificarlo de que debía presentarse en la sede de la judicatura a cumplir aquella sanción.

Como esas diligencias arrojaron resultado negativo, el 1° de noviembre de 2023 se decretó su rebeldía, la que fue dejada sin efecto el 1° de julio de 2024 cuando se le informó a la Fiscalía de Flagrancia Norte de la Justicia en lo Penal, Contravencional y Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que interesaba su detención y se solicitó su anotación conjunta.

El 30 de julio de 2024 el secretario de actuación practicó el cómputo de pena, y se le notificó al imputado que la pena impuesta vencería el 30 de septiembre de 2026,

Ante ello, el 5 de agosto siguiente su defensa lo cuestionó y fue así que el 14 de agosto de 2024 se dictó la resolución que originó la presente intervención.

II. Centralmente, la defensa se agravió porque el tiempo que Vela estuvo privado de la libertad en el expediente 46426/20 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21, esto es, desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2022, no le fue computado a su favor porque en él resultó absuelto cuando, a su ver, una interpretación adecuada de las normas legales aplicables al caso permitía tenerlo en cuenta.

Ello así, pues dicho proceso tuvo una tramitación parcialmente paralela al presente y las disposiciones que invocó (arts. 24, 55 y 58, CP), se vinculan con tiempos de detención y con el juzgamiento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13588/2020/7/CNC2

de hechos atribuidos a un mismo imputado que concurren de modo material entre sí, con independencia del resultado final de las causas.

III. Como lo sostuve en el precedente “**Fernández**” (Reg. n° 2042/20, Sala III, rta. 14.7.20, voto del juez Huarte Petite) y luego reiteré en “**Bobbio**” (Reg. n° 315/24, Sala III, rta. 12.3.24, voto del juez Huarte Petite), cuyas circunstancias de hecho son sustancialmente análogas a las del presente, el impugnante demostró, para el particular caso de autos, la existencia de un agravio actual y definitivo por ser el mismo de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, pues de constatarse una errónea aplicación de las normas en juego en la determinación de la fecha en que operará el vencimiento de la pena que al día de hoy se encuentra cumpliendo _____ Vela (lo cual se analizará más adelante), ello tendrá lógica incidencia para un eventual cumplimiento en exceso de la pena impuesta por lo cual, en función de lo demás dicho allí, que cabe tener por reproducido en beneficio a la brevedad, estamos en presencia de un agravio que habilita su tratamiento en esta instancia.

IV.1. Entre otros, en el citado precedente “**Fernández**”, al igual que en “**Villalba**” (Reg. n° 743/23, Sala III, rta. 11.5.23, voto del juez Huarte Petite), y en “**Muzzio**” (Reg. n° 315/24, Sala III, rta. 12.3.24), sostuve que los artículos 55 y 58 del Código sustantivo han configurado un sistema por el cual se procura establecer el principio de unidad de la reacción penal, con arreglo al que “...*cualquiera sea el número de penas que deban ejecutarse sobre la misma persona, el principio republicano –el mínimo de racionalidad exigido a todo acto de gobierno o poder legítimo hace necesario unificar el trato punitivo conforme a las particularidades individuales del sujeto concreto...*” (conf. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 961).

Es por ello que el sistema de unificación de penas dispuesto por los aludidos arts. 55 y 58, CP, impone a su vez, en lo atinente a las penas privativas de libertad, el cómputo único de todos los tiempos cumplidos en encierro que resulten paralelos o simultáneos con el trámite de los procesos cuyas sanciones fuesen unificadas.



De la unificación del trato punitivo establecida legalmente se deriva también que, cuando la unificación de penas privativas de libertad sólo pudiese ocurrir de manera eventual y el justiciable no hubiese estado detenido en el transcurso de algún lapso de encierro a disposición de todos los tribunales a cargo de los procesos cuyas sanciones eventualmente se unificarían, también deba computarse en su favor dicho tiempo paralelo o simultáneo de encierro.

Ello así, incluso, cuando por alguna razón, dicha unificación de penas no se concrete en definitiva respecto de todos los aludidos procesos (por ejemplo, por la absolución u otro temperamento liberatorio recaído en algunos de esos procedimientos).

Pues si así no se hiciese, el lapso de encierro sufrido en ese tiempo se perdería sin computárselo, cuando no existe razón alguna para que ello ocurra, en la medida en que tal tiempo fuese paralelo o simultáneo con el del trámite del proceso en el que sí se arribe a una sentencia condenatoria.

Justamente, si las únicas sanciones penales que no podrán ser unificadas con arreglo al sistema de los artículos 55 y 58 del Código sustantivo serán aquellas que, al momento de la comisión de un nuevo hecho punible se hubiesen ya cumplido en su totalidad (por lo que no corresponderá incluir en el cómputo de la nueva pena privativa de libertad tiempo alguno cumplido en razón de la pena anterior agotada), inversamente, el mismo sistema (que consagró, como se dijo, el principio de unificación del trato punitivo), impone que si el trámite de dos o más procesos contra una misma persona transcurrió, en algún momento, de forma paralela o simultánea (aún durante la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en alguno de ellos), sí corresponderá incluir en el cómputo de pena que en su caso corresponda efectuar, todos los tiempos de detención que resulten paralelos o simultáneos cumplidos en los respectivos procesos.

IV.2. No obstante, el tribunal *a quo* rechazó la pretensión de la defensa con sustento en la doctrina emergente del precedente “Castelli” (Fallos: 345:244) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entiendo inaplicable para la cuestión aquí debatida.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13588/2020/7/CNC2

Ello es así, en primer lugar, en tanto parece desprenderse del segundo párrafo, capítulo segundo, del dictamen del Sr. Procurador General Interino –Dr. Eduardo Casal–, al que se remitió el Máximo Tribunal, que el nombrado Castelli habría sido condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad y el recurrente Vela, conforme se relevó en el primer acápite de la presente, lo fue por delitos de naturaleza común.

Así y todo, aun cuando esa circunstancia haya sido valorada al único efecto de la admisibilidad formal de la impugnación, las circunstancias de hecho del caso de mención distan de las que se observan en el presente.

La cuestión sustancial que dilucidó la Corte fue la posibilidad de integrar, en un único cómputo, tiempos de detención que el imputado registraba en otras causas en las que aún no se había dictado sentencia, mientras que aquí, tanto en el proceso en el que se efectuó el cómputo ahora observado, como en aquél del cual ahora se quiere hacer valer el lapso de detención cautelar –radicado en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21– se verifica la situación opuesta, esto es, en ambos han recaído decisiones definitivas. Ello así, sin perjuicio de que en autos se esté frente a un veredicto condenatorio y otro absolutorio, respectivamente.

En efecto, como ya se reseñó, de las constancias obrantes en autos se desprende que el 26 de febrero de 2020 Vela cometió un delito por el que el 3 de marzo de 2020 el Sr. Juez de la causa lo condenó a una pena privativa de libertad, que le fue concedida la excarcelación el 7 de mayo de ese mismo año, y que recién el 9 de agosto de 2023 esa decisión pasó en autoridad de cosa juzgada.

No obstante, en el mientras tanto Vela permaneció detenido desde el 8 de octubre de 2020 hasta el 30 de agosto de 2022 a disposición del mentado Tribunal Oral, que finalmente lo absolvió de las imputaciones que pesaban contra él.

En consecuencia, es claro entonces que ambos procesos tramitaron simultáneamente y que no se unificaron por obstáculos procesales insuperables que no lo permitieron.



Así las cosas, debo destacar que la mera circunstancia de que Vela no haya sido anotado a disposición conjunta de ambas judicaturas cuando permaneció detenido para la causa del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 21, para que ese tiempo pueda serle computado respecto de la pena, que aún no se hallaba firme, impuesta en la presente causa (lo cual no le es imputable), no es óbice para sostener que los delitos que se le atribuyeron, en ambos procesos, concurrían en forma real o material entre sí.

Por tanto, resulta claro que el tiempo en que Vela estuvo privado de su libertad a disposición del mencionado Tribunal Oral debe serle computado para la pena única (ahora sí firme), de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento que se le impuso.

En definitiva, con independencia del resultado final del expediente radicado ante el tribunal oral de mención, se verifica en el caso, vale reiterarlo, un concurso real de delitos que surgió de la simultánea y paralela tramitación (si bien parcial), de dos causas seguidas en su contra que, de no tenerse en cuenta, vulneraría la correcta hermenéutica de los arts. 24, 55 y 58 del Código Penal.

Ello es así, pese a lo que parecería desprenderse de su simple literalidad, en función de lo ya dicho en orden a la unidad de la reacción penal y del trato punitivo al que nos hemos referido con anterioridad.

V. Sentado cuanto antecede, en línea con los precedentes antes citados y sin costas en la instancia (arts. 530 y 531, CPPN), propongo entonces al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación articulado por la defensa, casar la resolución atacada y devolver estas actuaciones al juzgado de origen para que se practique un nuevo cómputo de la pena que debe cumplir el mentado Vela conforme a las pautas aquí indicadas y se provea luego lo que se estime corresponda (art. 470, *ibídem*).

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto que antecede.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13588/2020/7/CNC2

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación articulado por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y **DEVOLVER** estas actuaciones al Juzgado de origen para que se practique un nuevo cómputo de la pena que debe cumplir _____ Vela conforme a las pautas aquí indicadas; y se provea luego lo que se estime corresponda; sin costas (art. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Alberto Huarte Petite y Pablo Jantus, el juez Daniel Morin no emite su voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

